



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00182-2015-Q/TC  
AREQUIPA  
VÍCTOR RONDÓN POSTIGO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Víctor Rondón Postigo; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley. El plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días hábiles a la notificación de la denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00182-2015-Q/TC  
AREQUIPA  
VÍCTOR RONDÓN POSTIGO

recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el caso de autos se aprecia que al momento de interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pues no se ha anexado copia certificada por abogado de las siguientes piezas procesales: a) cédula de notificación de resolución de segundo grado; y, b) cédula de notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional. Sin embargo, apelando al principio de economía procesal, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente analizar el fondo del recurso, pues la queja de autos resulta manifiestamente improcedente.
6. En efecto, de las piezas procesales obrantes en autos es posible señalar lo siguiente: a) la resolución de segundo grado objeto de recurso de agravio constitucional es la Resolución 9, de fecha 7 de julio de 2015, obrante a fojas 25; b) de la resolución de segundo grado se puede afirmar con certeza que –como máximo– el recurrente tuvo conocimiento de ello el 24 de julio de 2015, fecha en la que presentó un pedido de aclaración de dicho auto, obrante a fojas 21; y, c) el recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 7, fue presentado el 18 de agosto de 2015, por lo que si el recurrente tuvo conocimiento de la resolución de segundo grado, como máximo, el 24 de julio de 2015, a la fecha de interposición del recurso de agravio constitucional ya se encontraba fuera del plazo estipulado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
7. En esa línea, cabe señalar que la presentación de una solicitud de aclaración como la planteada por el recurrente no conlleva la interrupción del plazo para la interposición del recurso de agravio constitucional, más aún si mediante dicha solicitud lo que en realidad se pretendía era cuestionar el auto de segundo grado que declaró improcedente el pedido de aclaración y rechazó la demanda presentada por el recurrente y lograr que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa variase su decisión.
8. Por consiguiente, dado que, a la fecha de interposición del recurso de agravio constitucional, 18 de agosto de 2015, había vencido el plazo legal para la interposición del citado recurso, corresponde desestimar el presente recurso de queja.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00182-2015-Q/TC  
AREQUIPA  
VÍCTOR RONDÓN POSTIGO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]*

*[Large handwritten flourish]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL